

# Boletín Oficial



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santia-go, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto 50 centimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

*Reales decretos.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia del distrito del Mar de Valencia, de los cuales resulta:

Que con objeto de transigir las cuestiones suscitadas y evitar las que en lo sucesivo pudieran promoverse entre los pueblos de Burriana y Nules sobre el aprovechamiento de las aguas del rio Mijares en la parte que utilizan aquellas villas, otorgaron una escritura de concordia, que fué aprobada por el Rey Don Felipe IV en 8 de Diciembre de 1662, en la que se establecen los capítulos ó preceptos que ambos pueblos habían de guardar para el aprovechamiento de las referidas aguas:

Que en la cláusula 33 de dicha escritura de concordia pactaron y convinieron las partes que cualquiera de las dos villas que intentase en lo venidero pleito ó instancia alguna para apartarse de la dicha concordia en todo ó en parte, oponiéndose, contradiciendo, aumentando ó disminuyendo aquella, moviendo casos nuevos ó renovando algunos de los pasados; no pueda ser oída ni admitida á hacer la instancia sin que ántes haya depositado realmente y al contado 4.000 libras, las cuales haya de cobrar incontinenti la parte paciente y obediente á la concordia, y de ellas disponga á su voluntad sin obligación de restituirlas, aun cuando la parte que mueva el pleito obtenga sentencia á su favor:

Que en el Gobierno de la provincia de Castellon se instruyó expediente sobre autorizacion al Ayuntamiento de Nules para construir una nueva acequia que conduzca separadamente las aguas que del rio Mijares utiliza en sus riegos con la villa de Burriana, cuyas aguas discurren hoy por la acequia llamada Subirana, en la parte que fué objeto de la concordia entre ambas villas; y resultando que los regantes de Burriana distraían y utilizaban las aguas que pertenecen á Nules, no bastando las repetidas disposiciones tomadas por la Autoridad gubernativa para evitar tales abusos, recayó la Real orden de 6 de Setiembre de 1878, por la que se autoriza al Ayuntamiento de Nules, en representacion de la villa y

de todos los regantes, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del tercero, separe las aguas del rio Mijares que utilice en union de los vecinos de Burriana en el riego de terrenos, construyendo una nueva acequia con arreglo á las prescripciones que en la misma Real orden se determina:

Que reclamada dicha Real orden en vía contenciosa por el Ayuntamiento de Burriana, éste y la Comision de la mayoría de regantes de su término municipal acudieron tambien al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario, para que mediante á haber faltado la villa de Nules á lo pactado en la concordia con la presentacion de una instancia pidiendo autorizacion para construir una nueva acequia diferente de la Subirana, á fin de conducir por ella el agua que corre por ésta en los seis dias y noches que tiene de tandas, se condenara á la villa de Nules, sus vecinos, propietarios y regantes, representados por el Alcalde y Ayuntamiento de la misma, á que dentro de tercero dia depositen en la mesa judicial la cantidad de 4.000 libras ó sean 15.000 pesetas, las que se entreguen á los demandantes, con abono de intereses de dicha cantidad desde la contestacion á la demanda, y en las costas:

Que emplazado el Ayuntamiento de Nules para contestar la demanda, acudió al Juzgado de primera instancia del mismo partido para que requiriera de inhibicion al del distrito del Mar de Valencia; y seguido este incidente, la Sala de lo civil de la Audiencia de aquella capital resolvió la competencia, tramitándose despues el pleito:

Que recibidos los autos á prueba, acudieron varios regantes y vecinos de Nules al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, resolviendo aquella Autoridad no haber lugar á lo solicitado, sin que esta negativa pudiera entenderse que prejuzgara la cuestion de competencia para entablarla al Juzgado, fundándose en que los solicitantes carecían de personalidad para entablar por sí el recurso de competencia, que de ser procedente incumbiría al Ayuntamiento, que es la personalidad demandada:

Que posteriormente el Alcalde de Nules puso en conocimiento del Gobernador los hechos objeto del pleito, para que si esta Autoridad creía procedente sos-

tener la competencia de la Administracion, lo hiciera así; acordándose por el referido Gobernador no haber lugar á lo solicitado, por considerarlo improcedente:

Que varios vecinos y regantes de Nules acudieron al Ministerio de Fomento solicitando se requiriera de inhibicion al Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de Valencia en el conocimiento de este pleito, y por Real orden de 22 de Noviembre de 1879 se mandó al Gobernador hacer dicho requerimiento de inhibicion:

Que en su vista dicha Autoridad provocó la competencia, fundándose en que las comisiones de aguas son del conocimiento de la Administracion activa segun la ley; en que en virtud de las disposiciones de la misma se dictó la Real orden de 6 de Setiembre de 1878, concediendo á Nules autorizacion para construir una acequia que llevara su dotacion separadamente de la de Burriana; en que mientras el Consejo de Estado no revoque la Real orden citada, existe la concesion, y siendo ésta administrativa no pueden los Tribunales ordinarios conocer de la incidencia á que ha dado lugar, que debe ser tambien administrativa; en que el proyecto cuya presentacion ha dado lugar á que Burriana reclame las 4.000 libras ha sido ántes sometido al exámen y resolucion de la Administracion activa, á la cual corresponde apreciar si procede el depósito previo de las mismas y no á la jurisdiccion ordinaria; en que por ser la concordia unas Ordenanzas de riego y ser esta materia administrativa, lo dispuesto en las mismas á la Administracion corresponde hacerlo cumplir; y por último, en que mientras no se reclame previamente á la Administracion que conoció del proyecto de separacion de aguas y se apura la vía gubernativa no puede acudirse á la jurisdiccion ordinaria; y citaba el Gobernador la Real orden de 6 de Setiembre de 1878, la de 8 de Mayo de 1839, y decretos de 15 de Junio de 1878 y 12 de Marzo de 1879:

Que tramitado el conflicto, el Juez, sin citar á las partes y Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista y sin celebrar ésta, dictó auto declarándose competente, alegando que en estos autos no se trata del cumplimiento de lo pactado en la concordia respecto á la distribucion y aprovechamiento de las aguas, sino de la obligacion contraída por las partes en la cláusula ó capítulo 33, cuyo

conocimiento corresponde á la jurisdiccion ordinaria; que aun cuando dicha obligacion esté relacionada con lo demás pactado sobre la distribucion y aprovechamiento de las aguas, pueden las consecuencias apreciarse independientemente de toda otra cuestion, toda vez que el depósito de la cantidad debía hacerse aunque la parte que moviese el pleito obtenga sentencia en su favor; y por último, que no dirigiéndose contra la Hacienda la demanda, no es necesario apurar previamente la vía gubernativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto.

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que en la tramitacion del presente conflicto el Juez no cumplió con las prescripciones del art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, toda vez que dejó de citar á la parte y Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, omitiendo además la celebracion de dicho acto:

2.º Que tales emisiones constituyen otros tantos vicios del procedimiento, que impiden por hora la resolucion del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

En expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Noya, de los cuales resulta:

Que en 14 de Junio de 1878 acudieron varios vecinos de Puebla del Carmañal al Ayuntamiento del mismo denunciando el estado ruinoso en que se hallaba un *formal* en la casa sita en la calle de Porlier y Rivera, de dicha poblacion,

que pertenecía á los herederos de D. Tomás Lopez; *formal* que por la situacion en que se hallaba constituía un peligro para las casas inmediatas y sus habitantes, así como para los transeuntes:

Que previa la instruccion de expediente, el Ayuntamiento de Puebla de Caramiñal acordó en sesion de 24 de Febrero de 1879 que se hiciera saber á Doña Margarita Amado, presunta dueña de las paredes y *formales* de que se trata, que procediese al derribo de unas y otros en el improrogable término de ocho dias para evitar el peligroso estado que ofrecían, autorizar al Presidente de la Corporacion para llevar á efecto lo acordado, así como para disponer el derribo por cuenta de los materiales, para el caso en que la Doña Margarita no diese principio á ella dentro del plazo que se le señalaba, é intimar además á dicha señora á que manifestase si se comprometía á reedificar con arreglo á las buenas formas de policia urbana y ornato en el término de un año; teniendo entendido que de no hacerlo se tendrían por renunciados sus derechos y se procedería á la venta del solar, ejecutándola en pública subasta, previa la correspondiente tasacion:

Que notificado dicho acuerdo á Doña Margarita Amado, y habiendo manifestado ésta que el dueño del edificio de que se trata era D. Antonio Carlos Lopez Varela, residente en Buenos-Aires, de quien era apoderada su tia Doña Carolina Lopez, acudió ésta al Ayuntamiento de Puebla del Caramiñal solicitando permiso para recomponer tres de las paredes de que viene haciéndose mencion, el cual le fué denegado por el Alcalde en 21 de Marzo:

Que en 26 del mismo mes fué notificado á Doña Carolina Lopez el acuerdo de 24 de Febrero; y el dia 27 del referido mes de Marzo solicitó del Alcalde que revocando su providencia del 21 concediera licencia para reparar convenientemente las paredes y *formales*, desistiendo de la pretendida demolicion y reservando á los vecinos que se creyeran perjudicados ó al mismo Ayuntamiento su derecho para imponer el correspondiente interdicto de obra vieja; pretension que le fué denegada en providencia de la Alcaldía de 21 de Marzo:

Que en el Juzgado de primera instancia de Noya se presentó en 21 de Abril de 1879 á nombre de D. Antonio Carlos Lopez Varela demanda civil ordinaria solicitando la suspension del acuerdo del Ayuntamiento de Puebla del Caramiñal de 24 de Febrero, y que fuera condenada con las costas la expresada Corporacion al abono de los daños y perjuicios irrogados, y que por el actuario se dedujera el oportuno testimonio á fin de remitirlo á la Audiencia del territorio para averiguar si los hechos constituían el delito previsto y castigado en el caso 2.º del artículo 389 del Código penal, toda vez que el Juzgado carecía de atribuciones para ello:

Que en 2 de Abril Doña Carolina Lopez dirigió nuevo escrito al Alcalde protestando para los efectos del art. 172 de la ley Municipal, de la no suspension del repetido acuerdo de 24 de Febrero y de la insistencia en llevarla á efecto, suplicando se le admitiera la correspondiente alzada, toda vez que á los intereses del representado por la suplicante importaba reclamar dentro del plazo legal donde correspondiera; solicitud á la cual se acordó el dia 4 otorgándose la alzada, y

acordando la remision del expediente al Gobernador de la provincia:

Que el dia 7 presentó la interesada otra solicitud protestando de la remision del expediente al Gobernador, lo cual no era lo pretendido, pues que se había pedido la nulidad del expediente instruido sin intervencion de la solicitante y no se había hecho otra cosa que consignar una protesta para los efectos del art. 172 de la ley Municipal, y poder interponer la demanda correspondiente, como en efecto se había interpuesto:

Que suspendido por el Juez el acuerdo y notificada al Ayuntamiento la demanda de que se ha hecho mérito, acudió la Corporacion municipal al Gobernador de la provincia de la Coruña solicitando que se requiriese de inhibicion al Juzgado, como en efecto lo verificó aquella Autoridad, alegando que el asunto es de la competencia del Ayuntamiento, que está obligado á adoptar las medidas conducentes en todo lo relativo á policia urbana y de seguridad; que en tal concepto obró en uso de legítima autoridad al ordenar el derribo de la casa ruinosa de la calle de Porlier, como asunto de índole puramente administrativa, procediendo en tal concepto los recursos de alzada dentro de los términos y forma marcados por la ley, y que es notoria la incompetencia de los Tribunales ordinarios, siendo procedente la vía gubernativa ó la contencioso-administrativa; y citaba el Gobernador los artículos 73, 192 y 193 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, el art. 66 de la ley Provincial de la misma fecha y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que los que se creyeran perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos puedan reclamar contra ellos, á virtud de demanda, ante el Juez ó Tribunal competente; en que la cuestion objeto del pleito no podía ser materia de lo contencioso-administrativo, por no haberse publicado aún la ley ni los reglamentos necesarios; en que los Alcaldes deben suspender los acuerdos de los Ayuntamientos que lastimen derechos civiles de un tercero, ó en los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales, ó peligro del orden público, suspension que tiene distinto carácter de la acordada por un Juzgado en virtud de la interposicion de una demanda; y concluyó el Juez citando los artículos 170, 172 y 173 de la ley Municipal, el 66 de la Provincial, el 83 de la de 25 de Setiembre de 1863, las Reales órdenes de 17 de Enero y 9 de Febrero de 1877, 21 de Marzo y 25 de Abril de 1879, y una sentencia del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la vigente ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policia urbana y rural:

Visto el art. 172 de la propia ley, segun el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Visto el art. 66 de la ley Provincial, que confiere á las Comisiones provinciales la facultad de actuar como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, entre los cuales se halla la demolicion y reparacion de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la vía contenciosa:

Visto el art. 10 de la Constitucion, con arreglo á cuyas disposiciones «no se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnizacion, y si no procediese ese requisito los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado:

Considerando:

1.º Que el acuerdo tomado en 24 de Febrero de 1879 por el Ayuntamiento de Puebla del Caramiñal, y que ha dado lugar á la demanda de D. Antonio Carlos Lopez Varela, tiene dos partes, referente la una á la demolicion de las paredes y *formales* de una casa que se halla al parecer en estado ruinoso; y la otra á la venta en pública subasta del solar, teniendo por renunciados los derechos del dueño, si éste no se comprometía á reedificar con arreglo á las buenas formas de policia urbana y ornato en el término de un año.

2.º Que el acuerdo que acaba de citarse está dictado dentro de las atribuciones que corresponden á los Ayuntamientos respecto á la demolicion de las paredes y *formales* de la casa, por ser cuestion referente á policia urbana, que atañe á la seguridad del vecindario.

3.º Que bajo este concepto el asunto es administrativo, y el particular que se crea perjudicado puede hacer uso de su derecho, ya por medio del recurso de alzada gubernativo, ya por la vía contencioso-administrativa en su caso.

4.º Que el referido acuerdo del Ayuntamiento de Puebla del Caramiñal en su segunda parte afecta los derechos civiles de propiedad, en cuanto establece una forma de expropiacion contraria á lo preceptuado en la Constitucion del Estado, y bajo ese concepto el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales ordinarios;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, sin perjuicio de las facultades que corresponden á los Tribunales ordinarios para entender de la reclamacion á que ha dado lugar la parte del acuerdo del Ayuntamiento de Puebla del Caramiñal, relativa á la expropiacion del solar de que se trata.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Real orden.*

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las plazas de Practicantes de Medicina de primera y segunda clase que estén

vacantes ó vacaren en lo sucesivo en lo establecimientos de Beneficencia general, se provean por rigurosa antigüedad en los funcionarios de esta clase que, á pesar de haber obtenido sus cargos por oposicion, quedaron excedentes á consecuencia de lo prescrito por la ley de Presupuestos de 25 de Junio del año corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1880.

ROMEYO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

*Reales órdenes.*

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se provea por concurso la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral, vacante en el Instituto de Baeza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Excmo. Sr.: Habiendo presentado en este Ministerio el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte el proyecto de reforma de la zona tercera del ensanche de la misma, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden comunicada á V. E. en 9 de Enero último; de acuerdo con lo informado por la Seccion primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y aceptandola propuesta de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido conceder su aprobacion al indicado proyecto de reforma de la tercera zona del ensanche de esta Corte.

De Real orden lo comunico á V. E., con incluso del expediente, encareciéndole que á la mayor brevedad remita copia del plano aprobado el Ayuntamiento de Madrid. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

## Administracion económica.

*Oficina especial del reparto de cédulas personales.*

No obstante estarse verificando el reparto de cédulas personales á domicilio, como pudiera acaecer que contra la voluntad de esta oficina se hubiera padecido alguna omision, deseando la misma establecer toda clase de facilidades y evitar á los interesados que aun no han podido ser habidos á pesar de las repetidas visitas hechas á sus domicilios, que por no adquirir oportunamente el indicado documento antes del 15 del próximo Octubre sufran desde esta fecha el pago del doble precio de la cédula y de los recargos municipales, mas los derechos y los procedimientos del apremio ejecutivo, esta Administracion económica, en virtud de orden de la Direccion general del ramo, recuerda al público, en consonancia

cia con lo dispuesto en el art. 17 de la Real orden de 8 de Octubre de 1878, que vienen obligados á la adquisicion de cédulas todos los que se hallen comprendidos en las clasificaciones que á continuacion se expresan, las cuales indican qué

clase de cédula les corresponde, y su precio; y que para que no puedan ocasionarse los indicados perjuicios por causas independientes de su voluntad ó de esta Administracion, se remitirán desde luego y especialmente á su domicilio

hasta el 30 de actual á los que las pidan por escrito en papel comun firmado y expresivo de la edad, naturaleza, provincia, estado, profesion y domicilio, expresándose con respecto á éste la calle, número y cuarto, y dirigiéndole al Jefe de la Ad-

ministracion económica de Madrid ó al de la Seccion especial de cédulas, establecida en la calle de Isabel la Católica, núm. 10, cuarto bajo.  
Madrid 16 de Setiembre de 1880.—El Jefe económico Isidoro Cabañas.

ARTÍCULO 19.

Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello, con arreglo á la siguiente clasificacion.

1.ª CLASE. De 100 pesetas.	2.ª CLASE. De 50 pesetas.	3.ª CLASE. De 25 pesetas.	4.ª CLASE. De 10 pesetas.	5.ª CLASE. De 5 pesetas.	6.ª CLASE. De 2 pesetas.	7.ª CLASE. De 0.50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion territorial, excluyendo los recargos, de 10.500 ó más pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.625 á 10.499 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.365 á 2.624 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 840 á 1.364 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 315 á 839 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 157 á 314 pesetas.	Los que paguen por igual concepto menos de 157 pesetas, los jornaleros y sirvientes.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion industrial, excluyendo los recargos, 500 ó más pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 1.250 á 4.999 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 650 á 1.249 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 400 á 649 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 150 á 399 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 75 á 149 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto menos de 75 pesetas.
Los que tengan asignado un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, y ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas ó de particulares, de 50.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 12.500 á 49.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan menos de 750 pesetas.

ARTÍCULO 20.

Por razon de los alquileres de fincas que no se destinen al ejercicio de una industria fabril ó comercial que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, se proveerán de cédula con arreglo á la siguiente escala.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES

De más de 100.000 habitantes un alquiler de	De 40.000 á 100.000 habitantes un alquiler de	De 20.000 á 40.000 habitantes un alquiler de	De 12.000 á 20.000 habitantes un alquiler de	De 5.000 á 12.000 habitantes un alquiler de	De menos de 5.000 habitantes un alquiler de	Clases de cédulas.
10.000 ó más pesetas.	9.000 ó más pesetas.	8.500 ó más pesetas.	8.250 ó más pesetas.	8.000 ó más pesetas.	7.750 ó más pesetas.	1.ª
3.000 á 9.999	2.000 á 8.999	1.500 á 8.499	1.250 á 8.249	1.000 á 7.999	75 á 7.749	2.ª
2.250 á 2.999	1.500 á 1.999	1.000 á 1.499	875 á 1.249	750 á 999	500 á 749	3.ª
1.375 á 2.249	1.000 á 1.499	750 á 999	500 á 874	400 á 740	250 á 499	4.ª
875 á 1.374	500 á 999	250 á 749	150 á 499	100 á 399	75 á 249	5.ª
200 á 874	125 á 499	75 á 249	50 á 149	25 á 99	20 á 74	6.ª
Ménos de 200.	Ménos de 125.	Ménos de 75.	Ménos de 50.	Ménos de 25.	Ménos de 20	7.ª

Madrid 16 de Setiembre de 1880.—El Jefe económico, Isidoro Cabañas.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Perez, que tomó en arrendamiento el dia 1.º de Abril último el cuarto-tienda de la casa número 1 de la calle del Conde de Barajas, cuyas señas personales son: estatura alta, color cetrino, bigote negro, de unos 30 á 35 años de edad, que vestía un traje verdoso de lana, compuesto de chaleco, americana y pantalón, cadena de oro al parecer, sombrero hongo y botinas; á Hilario Reigosa Bustamante, alias el Monago, que vivía en la calle de Peña de Francia, núm. 6, piso segundo, cuarto número 10; á Pedro Velazquez y Santos, y á un sujeto conocido por el Coronel, alias Elola, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el preciso término de 15 dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL

de esta provincia, se presenten en dicho mi Juzgado y Escribanía del que refrenda los dias no feriados; bajo apercibimiento que si no lo verifican se les declarará rebeldes y contumaces y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de los cuatro referidos sujetos, trasladándoles caso de ser habidos, á esta cárcel de Villa en clase de detenidos y á mi disposicion.

Dada en Madrid á 5 de Agosto de 1880.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Pedro Advíncula Villarrubia.

Centro.

D. José María Barnuevo, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

A las Autoridades del orden civil y agentes de la policia judicial encargo procedan á la busca y captura de Hipólito Casiano Escamez y Garrido, natural de Siles, partido de Segura de la Sierra, en Andalucía, hijo de Juan y de Martina, de 55 años de edad, casado, empleado cesante de ferro-carriles; y de Polonia

Bonasa y Ruiz, natural de Ateca, provincia de Zaragoza, hija de Vicente y de Paulina, de estado viuda, de 25 años de edad, vecinos que han sido ambos de esta villa; y conseguida dicha captura, intereso tambien se pongan los indicados Escamez y Bonasa á mi disposicion en las cárceles correspondientes de esta Corte para ser conducidos luego á los establecimientos penales correspondientes con el fin de cumplir la condena impuesta por la Excm. Audiencia de este distrito en causa contra los mismos por el delito de estafa.

Dada en Madrid á 22 de Setiembre de 1880.—José María Barnuevo.—El Escribano, Manuel Navarro y Grima.

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Don Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita por el presente á los acreedores del concurso de la testamentaria de D. Federico Fernandez San Roman, para que concurran á la junta general de acreedores que para el nombramiento de nuevo síndico, mediante la incompatibilidad de D. Domingo Gutier, se ha señalado el dia 16 de Noviembre próximo, y hora de la una de su tarde, en

la sala de audiencia de este Juzgado; apercibiendo al que no comparezca de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Setiembre de 1880.—V.º B.º=El actuario, Valentin Ballester.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma.

Por el presente cito y llamo á los que se crean con derecho á unas tablas ó troncos de madera ocupados á unos jóvenes la noche del 3 de Agosto último en las inmediaciones de los Pozos de la Nieve, calle de Fuencarral, á cuyas obras se presume puedan pertenecer, á fin de que á término de seis dias se personen á reclamar dicha madera ante este Juzgado; teniendo á la vez por ofrecida la causa por medio del presente por si quisieran ser parte en la misma.

Madrid 9 de Setiembre de 1880.—V.º B.º=El Sr. Juez.—El Escribano, Venancio Perez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital se cita y llama á un sujeto que en la madrugada del 22 de Agosto último y en union de Leandro

Ortega Velazquez se hallaba descolgando una cortina de las ventanas del piso bajo de la casa núm. 4 de la calle de Garcilaso, y al observar que se acercaba un Inspector, huyó sin que pudiera ser habido; y á otro sujeto que presencié dicho hecho y persiguió á aquellos en union de otros vecinos, para que en el término de cinco dias comparezcan en el expresado Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se sigue con motivo del citado hecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Setiembre de 1880.—V.º B.º=El actuario, Federico Camachay Jimenez.

En virtud de providencia del Sr. Don Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita, llama y emplaza por el presente, primero y único edicto, á la persona que tenga en su poder un resguardo de la Caja general de Depósitos, expedido á favor de D. Luciano Moreno, del depósito necesario de 465 obligaciones de ferro-carriles, señaladas con los números 119.061 de entrada y 21.218 de registro, cuyo resguardo tenía en su poder D. José García Bachén para el cobro de intereses, y habiéndolo quedado afecto en el de D. Francisco Gonzalez Olmedo, éste lo entregó á D. Tomás Guijarro, su apoderado, para el cobro de los referidos intereses, quien á pesar de los diferentes requerimientos que se le han hecho no lo ha devuelto, para que en el preciso término de nueve dias comparezca á consignar dicho documento y declarar lo conducente acerca de la estafa de dicho documento que ha sido denunciada por el Moreno contra Guijarro y García Bachén; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Setiembre de 1880.—V.º B.º=El actuario, Valentin Bailester.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte se llama á D. Antonio Lloret, sus herederos ó sucesores, para que á término de ocho dias comparezcan á reconocer la autenticidad de un recibo dado por aquel en 11 Enero 1864 acreditando el percibo de 4.500 reales que á su poderdante D. Tomás García Escudero adeudaba D. Victoriano Arribas, vecino que fué de Canillejas; apercibidos que pasado dicho término sin comparecer se tendrá por legítimo el mencionado recibo.

Madrid 25 Setiembre 1880.—V.º B.º=El Sr Juez, Longué.—El Escribano, Venancio Perez. 21

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á Doña Pilar Gispert y Ardamin, cuyas demás circunstancias son: viuda, de 67 años, Presidenta de la asociacion benéfica titulada *La Paz*, ignorando las demás, que ha vivido en la calle de Valverde, núm. 24, principal, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del referido término se presente en el Juzgado con el objeto de prestar la oportu-

na indagatoria en causa que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo así será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, que de hallarla procedan á su detencion y conduccion á la cárcel de su sexo á mi disposicion.

Dado en Madrid á 3 de Setiembre de 1880.—Nemesio Longué.—El actuario por Marrodan, Justo Navarro.

#### Hospital.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Luis Tramoyares, que se dice haber vivido en la calle de Relatores, número 12 y 14, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa que estoy sustanciando por falsificacion de documentos y suplantacion de nombre; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares que por cuantos medios estén á su alcance procuren la captura del referido Luis Tramoyares, dejándolo en su caso en la cárcel de esta villa á mi disposicion.

Dado en Madrid á 6 de Setiembre de 1880.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de su señoría, por mi compañero, Francisco Cabrero de Frutos.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Alfredo, cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en causa que contra el mismo se instruye por estafa.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca del indicado sujeto, conduciéndole en su caso á disposicion de este Juzgado en clase de detenido; debiendo hacer constar que dicho sujeto empeñó un reloj de pared el dia 13 de Febrero último en la calle del Olmo, núm. 13.

Dado en Madrid á 16 de Setiembre de 1880.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de su señoría, Francisco Cabrero de Frutos.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á dos sujetos desconocidos que pocos dias despues del 6 al 7 de Agosto último, en que se hurtaron dos novillos en la ribera del rio Manzanares, los conducían por territorio de la provincia de Toledo, uno de los que parece llamarse Mariano de Gracia y cuyas señas se anotarán al final, para que en el término de 15 dias comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa criminal que me hallo instruyendo por hurto.

Y á la vez ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos en la cárcel de Villa á mi disposicion.

Dado en Madrid á 22 de Setiembre de 1880.—Solís Liébana.—Celestino de Flores.

#### Señas de los sujetos.

Uno de ellos de estatura bastante alta, moreno, barba cerrada; vestía chaqueton negro, pantalon negro de paten-cur, alpargatas cerradas blancas, sombrero hongo negro.

Y el otro de mediana estatura, rubio, barba clara, ambos sin bigote; vestía chaqueton negro, pantalon rayado blanco, alpargatas blancas cerradas, sombrero hongo, teniendo un ojo remellado.

#### Universidad.

José Alfonso de Eguizábal, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte por vacante del Juzgado.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Carmen Fernandez Lopez, hija de José y María, natural de Pezos, soltera, de 28 años de edad, y á un sujeto llamado Antonio, que habita en compañía de la misma, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 10 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta* oficial, comparezcan en el Juzgado de mi cargo á prestar declaracion en causa que se les sigue por sospechas de hurto; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo verifican.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (G. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, la práctica de diligencias para la busca, captura y prision de dichos sujetos; debiendo advertir que la Carmen es de estatura alta, color moreno, ojos negros, pelo idem, boca regular, y viste falda de percal y manton; y que el Antonio es de estatura regular, como de 40 años, de oficio albañil, á quien le falta una de las ventanas de la nariz.

Madrid 9 de Setiembre de 1880.—José Alfonso de Eguizábal.—Por mandado de su señoría, Juan Vivó.

#### Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Junio último, esta Direccion general ha señalado el dia 27 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de Espluga de Francolí á Flix, en la provincia de Tarragona, por su presupuesto de contrata, que importa 393.584 pesetas 55 céntimos.

Lo subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Tarragona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario cele-

brar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 18 de Setiembre de 1880.—El Director general, El B. de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Abril de 1879, esta Direccion general ha señalado el dia 10 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion de Rá-gama á Peñaranda, carretera de tercer orden de Medina del Campo á Peñaranda, por su presupuesto de contrata de 266.961.23 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Salamanca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 18 de Setiembre de 1880.—El Director general, B. de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Mayo último, esta Direccion general ha señalado el dia 10 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo séptimo de la carretera de tercer orden de Gador á Laujar, por su presupuesto de contrata de 297.169.58 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Almería ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 20 de Setiembre de 1880.—El Director general, B. de Covadonga.

#### Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio.

Se arrienda en pública subasta la heredad llamada de los Meaques, dependiente de la posesion de la Real Casa de Campo, que comprende pastos, viñedo y tierras labrantías con su casa de labor; habiéndose señalado el dia 6 de Octubre próximo, á la una de su tarde, para el doble remate, que tendrá lugar en la Secretaría de esta Intendencia y en la Administracion de la Casa de Campo, bajo el pliego de condiciones que en ambas oficinas estará de manifiesto á los que gusten interesarse en la subasta.

Palacio 23 de Setiembre de 1880.—El Secretario, Fermín Abella.

MADRID, 1880.—Oficina tipográfica del Hospicio.